

- ✓ **INCLUSIÓN FINANCIERA:** Estaciones de Servicio (página 2)
- ✓ **MGAP:** Fondo de Financiamiento de la actividad lechera (página 2)
- ✓ **BPS:** Prestaciones exentas – Art. 167 Ley 16.713 (página 3)
- ✓ **DGI:** Embargo de cuenta bancaria de profesional universitario (página 4)

Marzo 2019 - Semana 2ª

Nº 1432

COTIZACIÓN DEL DÓLAR USA

DEL 1 AL 20 DE MARZO DE 2019

DÍA	Interbancario		Pizarra	
	Compra	Venta	Compra	Venta
01/03/19	32,676	32,676	31,96	33,36
04/03/19	Feriado	Feriado	Feriado	Feriado
05/03/19	Feriado	Feriado	Feriado	Feriado
06/03/19	32,698	32,698	32,01	33,41
07/03/19	32,942	32,942	32,30	33,70
08/03/19	33,085	33,085	32,40	33,80
11/03/19	33,078	33,078	32,40	33,80
12/03/19	33,094	33,094	32,45	33,85
13/03/19	33,405	33,405	32,70	34,10
14/03/19	33,526	33,526	32,85	34,25
15/03/19	33,466	33,466	32,77	34,17
18/03/19	33,429	33,429	32,68	34,08
19/03/19	33,227	33,227	32,55	33,95
20/03/19	33,343	33,343	32,61	34,01

SITUACIÓN SALARIAL

En nuestra página web www.gpa.uy se encuentra publicada la tabla actualizada correspondiente a la Situación Salarial a partir del **1º de enero de 2019** para todas las actividades incluidas en los Consejos de Salarios, detalladas según grupo y subgrupo de actividad.

[INGRESAR](#)

COEFICIENTE DE AJUSTE DE ALQUILERES

Quienes reajustan en el mes de **MARZO/19** deberán multiplicar el alquiler actual por **1,0749**

FONASA

SERVICIOS PERSONALES

DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2018

PLAZO: 30 DE ABRIL DE 2019

De conformidad con lo dispuesto en el art. 27 del Dec. 221/011 de 27/06/2011, los titulares de servicios personales fuera de la relación de dependencia deben liquidar anualmente, al 31 de diciembre de cada año, los aportes destinados al Fondo Nacional de Salud (FONASA), a cuyos efectos el Banco de Previsión Social, ha establecido la obligación de presentar Declaración Jurada correspondiente al año 2018 con plazo hasta **el 30 de abril de 2019**.

Mes de ajuste	Coeficiente
Marzo 2018	1,0707
Abril 2018	1,0665
Mayo 2018	1,0649
Junio 2018	1,0721
Julio 2018	1,0811
Agosto 2018	1,0821
Setiembre 2018	1,0769
Octubre 2018	1,0723
Noviembre 2018	1,0693
Diciembre 2018	1,0708
Enero 2019	1,0738
Febrero 2019	1,0739
Marzo 2019	1,0749

Valor calculado por GPA

INCLUSIÓN FINANCIERA - ESTACIONES DE SERVICIO

Se modificaron las sanciones por incumplimiento relativas a las restricciones al uso de pago en efectivo en estaciones de servicio.

El artículo 7º del Decreto 78/019 de 14 de marzo de 2019 dió nueva redacción al artículo 7º del Decreto 131/016 de 4 de mayo de 2016 referente a las restricciones de pagos en efectivo en las estaciones de servicio de todo el país.

Dicho artículo quedó redactado:

Artículo 7º (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en el presente Decreto será sancionado con una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los admitidos, con un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas). En caso de reincidencia, dicho mínimo será de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas). Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley N° 16.320 de 1º de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las entidades administradoras de los medios de pago admitidos en el presente Decreto.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los 5 (cinco) años de su consumación.

MGAP

FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD LECHERA

Mediante Decreto 70/019 de 25 de Febrero de 2019 (D.O. 12/03/19), se fijó, a partir del 1º de marzo de 2019, en \$ 0,250 (doscientos cincuenta milésimos de pesos uruguayos) por litro de leche fluida la prestación pecuniaria al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL), valor que estará vigente hasta el 31 de agosto de 2019.

La Ley 18.100 de 23/02/07 creó el referido Fondo, que se financia por una prestación pecuniaria que grava:

Prestación pecuniaria

A efectos de financiar el Fondo creado por la Ley 18.100 y con destino al mismo, se grava con una prestación pecuniaria a favor del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera la primera enajenación a cualquier título del litro de leche fluida, efectuada por los productores a una empresa industrializadora de leche que se halle legalmente habilitada o a cualquier tercero, las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades y las exportaciones de cualquier tipo de leche que sean realizadas directamente por los productores.

Quedan gravadas asimismo, la afectación al uso propio para manufactura o la enajenación de leche fluida de su propia producción que realicen los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) excepto los casos de afectación al uso propio para manufactura que realicen productores artesanales, entendiéndose por tales aquellos que elaboran productos lácteos con la leche producida en el predio exclusivamente.

BPS

Prestaciones exentas (Art. 167 Ley 16.713)

Antecedente

El artículo 21 de la Ley 19.732 de 28 de diciembre de 2018 estableció, con vigencia a partir del 1º de abril de 2019, un tope diario de 150 Unidades Indexadas (\$ 604,13) a la prestación de alimentación exonerada definida en el numeral 1) del artículo 167 de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

A estos efectos, el BPS emitió el Comunicado Nº 8/2019:

[VER COMUNICADO BPS](#)

Ley 19.732 de 28 de diciembre de 2018

Artículo 21. Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 60 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y 18 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Artículo 167. Prestaciones exentas.- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable:

- 1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. *En este último caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a 150 UI (ciento cincuenta unidades indexadas) por día trabajado. A partir del 1º de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a 100 UI (cien unidades indexadas). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1º de enero de cada año.*
- 2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.
- 3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.
- 4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en dinero por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del **1º de abril de 2019**. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

Consulta DGI Nº 6.214**EMBARGO DE CUENTA BANCARIA DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

Se presenta una contribuyente, al amparo de lo dispuesto por los artículos 71 y siguientes del Código Tributario, efectuando una consulta tributaria vinculante, solicitando a esta Administración se expida sobre la siguiente situación.

Se trata de una profesional a la cual la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (en adelante Caja de Profesionales) le inició un juicio ejecutivo tributario en concepto de los aportes que la profesional le adeudaría a la citada Caja. Dado que el juzgado actuante embargó la cuenta bancaria de la accionada, la profesional consulta sobre el "tratamiento fiscal que se le debe dar a la retención de los tributos implícita en la afectación total de haberes como interdicción a la suscrita".

La profesional argumenta que la situación le acarrea un perjuicio dado que no puede cumplir con el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la cual es directamente obligada, así como tampoco con el pago del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Alega que dichos impuestos se encuentran retenidos en beneficio de un tercero acreedor, la Caja de Profesionales, y que ésta a su vez no ha sido designado agente de retención o percepción de dichos impuestos. Sostiene que su acreedora no opera como responsable solidaria de los citados impuestos. Alega que "la irregularidad de la situación, importa el desconocimiento del régimen tributario, sujetos pasivos, activos, agentes de retención o percepción, responsabilidades inherentes; y la gravedad de que la Institución de Seguridad Social a cuenta de su crédito, computa rentas de otros agentes del Estado, a la cual está obligada la compareciente directamente".

La consultante adelanta opinión sosteniendo que se debería de, para el caso del IVA e IRPF, dejar libre de afectación un porcentaje de ingresos totales por concepto de honorarios (22 % para el IVA y 8 a 10 % por concepto de IRPF) a efectos de que la consultante, en su carácter de obligada directamente, pueda efectuar el pago de dichas obligaciones tributarias. También realiza consideraciones en cuanto al Fondo de Solidaridad y Adicional sosteniendo que las sumas correspondientes a dichos conceptos deberían ser vertidos por la citada Caja Profesional.

Respuesta

Esta Comisión de Consultas no comparte los argumentos de la consultante. Del testimonio del expediente judicial que se compulsó en ningún momento surge probado que el depósito del dinero que la contribuyente tiene en su cuenta bancaria, provenga de su actividad como profesional universitaria y por ende que tenga su origen en honorarios profesionales. Que la Ley Nº 19.210 de 29 de abril de 2014, la llamada Ley de Inclusión Financiera, establezca la obligación de pagar los honorarios profesionales por medios electrónicos es una obligación legal, pero que exista esa obligación legal de ninguna manera conduce a la conclusión inequívoca de que el origen de esos fondos sean exclusivamente honorarios profesionales, ni tampoco se conoce su monto. Es más, la profesional mantiene un diferendo con la Caja debido al embargo del 100 % de sus cuentas bancarias, diferendo sobre el cual no compete a esta Administración tributaria expedirse.

Pero, aun cuando se hubiese probado que los fondos tienen ese origen, el embargo de las cuentas bancarias, por haberlo dispuesto la Sede Judicial competente, no implica que la consultante deje de estar obligada al pago de sus impuestos. Su obligación tiene un origen legal y el hecho de estar embargado no configura una excepción a dichas obligaciones. Tampoco opera una retención legal porque se hayan embargado las cuentas bancarias.

En consecuencia, no corresponde que esta Administración expida un pronunciamiento en el sentido de dejar libre una partida para el pago de los impuestos, porque (como sostiene la propia consultante) es la contribuyente la que tiene que pagar sus obligaciones tributarias y el embargo de su cuenta bancaria no implica que no tenga dichas obligaciones en su calidad de contribuyente (artículo 17 del Código Tributario) y como bien lo señala en su escrito, el embargo de la Caja de Profesionales no la torna a ésta en responsable tributario.

01/03/019 - El Sub Director General de la DGI, acorde